



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-85/2021

RECORRENTE: JESÚS ÁNGEL
AVENDAÑO RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda, al haberse presentado extemporáneamente.

ANTECEDENTES

De los hechos que narra la parte recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-REC-85/2021

1. Quejas. El trece de abril de dos mil veinte¹, el ahora recurrente y diversas ciudadanas presentaron escritos de queja² ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral³ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, contra la Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlán, por la entrega de apoyos adquiridos con recursos públicos, la difusión personalizada de su imagen en actos de gobierno, por lucrar con la necesidad de la población y por solicitar apoyo para reelegirse en el cargo que ostenta o bien para buscar una diputación local⁵.

2. Resolución del Instituto local (IEEPCO-RCG-01/2020). El once de septiembre, el Consejo General⁶ del IEEPCO, emitió resolución respecto de los hechos denunciados, entre otras cuestiones, determinó:

- La existencia de las conductas atribuidas a la Presidenta Municipal y ordenó remitir el expediente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para imponer las sanciones conducentes;
- Que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, debía implementar un registro de personas infractoras por

¹ En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2020, salvo que se mencione lo contrario

² Las cuales, en principio, se radicaron como cuadernos de antecedentes y posteriormente, reconducidas a procedimiento ordinario sancionador, con las claves CQDPCE/POS/003/2020 y CQDPCE/POS/004/2020.

³ En lo sucesivo Comisión de Quejas y Denuncias o CQDPCE

⁴ En lo sucesivo Instituto local o IEEPCO

⁵ Hechos que, según los promoventes, eran verificables en las redes sociales, radio y otros medios de comunicación en la región.

⁶ En lo sucesivo CG



propaganda personalizada, para efectos de ser tomados en cuenta en la postulación de candidaturas en los procesos electorales e incluir a la Presidenta Municipal de Asunción Noxchitlán, Oaxaca.

3. Recurso de apelación local (RA/03/2020). Inconforme, el veintitrés de septiembre, la referida Presidenta Municipal interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la resolución emitida por el CG del IEEPCO, mismo que fue radicado con la clave RA/03/2020. Al fallarlo el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁷ determinó, entre otras cuestiones, dejar sin efectos la determinación del IEEPCO, respecto a la creación del registro de personas infractoras por propaganda personalizada y por ende la inclusión de la Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlán.

4. Juicio Electoral Federal (SX-JE-10/2021). En desacuerdo, el cinco de enero de dos mil veintiuno⁸, el hoy recurrente presentó demanda a fin de controvertir la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional, la cual fue registrada por la responsable con la clave **SX-JE-10/2021**.

5. Sentencia impugnada. La Sala Regional Xalapa, al resolver, confirmó la sentencia impugnada.

⁷ En lo sucesivo Tribunal local.

⁸ A partir de esta fecha se entenderá que las siguientes corresponden al año dos mil veintiuno.

SUP-REC-85/2021

6. Recurso de Reconsideración. Inconforme con dicha sentencia, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración.

7. Registro y turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-REC-85/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación¹⁰, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por

⁹En lo sucesivo la Ley de Medios.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 64 de la Ley de Medios.

¹¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito de demanda interpuesto por el recurrente, toda vez que su presentación resulta extemporánea. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley de Medios.

En efecto, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se impugne.

SUP-REC-85/2021

Pues bien, en el caso, cabe precisar que a pesar de que el accionante se ostenta como indígena, la controversia de que se trata no se relaciona con elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos, ni con la defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, sino que se vincula con el actual proceso electoral en el Estado de Oaxaca respecto del sistema de partidos políticos.

En efecto, la controversia tiene su origen en denuncias presentadas en contra de la Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca¹² por la entrega de apoyos adquiridos con recursos públicos, difundiendo su imagen, **con la intención de reelegirse en el cargo o buscar una diputación local**¹³.

En su oportunidad, la autoridad electoral administrativa dictó auto de admisión; en lo que interesa, estableció lo siguiente:

“Segundo. Litis. Una vez admitido a trámite el procedimiento referido se fija la litis en el presente asunto: la conducta desarrollada por la ciudadano Lizbeth Victoria Huerta, bajo el carácter de Presidenta Municipal de

¹² En su oportunidad participó en la elección correspondiente, postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia.

¹³ Expedientes CQDPCE/POS/003/2020 y CQDPCE/POS/004/2020.



Asunción Nochixtlán, Oaxaca, en el sentido de entregar de manera directa productos básicos (despensas) a diversas ciudadanas y ciudadanos de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, adquiridos con recursos públicos municipales, generando de esta manera un posicionamiento de su nombre e imagen personal ante el electorado lo cual realiza además difundiendo publicaciones en redes sociales. Con lo cual, se estima que podría incurrir en violación a lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, párrafos decimotercero y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 303 fracción V, 305 numeral 1, 310, fracciones III, V y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca”.

Al resolverse los procedimientos sancionadores correspondientes, a la denunciada se le consideró responsable de infringir la norma electoral, por la emisión de propaganda personalizada; en lo conducente, la autoridad electoral administrativa determinó lo que a continuación se transcribe:

“Sexto. Registro de personas infractoras por propaganda personalizada. Tomando en consideración que, conforme al considerando tercero, se calificaron las conductas atribuidas como existentes de infracción a la normativa electoral por parte de Lizbeth Victoria Huerta, Presidenta

SUP-REC-85/2021

*Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca. Lo cual trajo como consecuencia una violación a lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, párrafos decimotercero y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 303 fracción V, 305 numeral 1, 310, fracciones III, V y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, **se ordena incluir desde que cause estado la presente resolución hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en nuestro estado y del proceso electoral federal, a la servidora pública, en un registro que al efecto deberá crearse** por este Instituto, relativo a las personas infractoras por propaganda personalizada, la cual estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, **para efectos de ser tomados en cuenta en la postulación de candidaturas en los procesos electorales locales ...**".*

Tal determinación originó el inicio de una cadena impugnativa dentro de la cual se emitió la sentencia impugnada en el presente recurso, en el que se cuestiona, precisamente, lo relativo a dicho registro.

Lo relatado pone de relieve que la controversia se relaciona con el actual proceso electoral local en el Estado de Oaxaca, por el sistema de partidos, en tanto que, tiene



que ver con el establecimiento de un registro relativo a las personas infractoras “por propaganda personalizada”, para efecto de ser tomado en cuenta en la postulación de candidaturas en los procesos electorales locales, por el sistema de partidos políticos.

Cabe agregar que el municipio respecto del cual es presidenta municipal la persona denunciada, no se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2018 emitido por el Instituto Electoral de dicha entidad¹⁴.

Por tanto, al relacionarse la controversia con el proceso electoral local en Oaxaca, para el cómputo de los plazos, deben considerarse todos los días como hábiles, sin que tenga aplicación el Acuerdo General 3/2008, emitido por esta Sala Superior, porque se refiere al cómputo de los plazos procesales de los medios de impugnación que no se encuentren relacionados con un proceso electoral federal o local, lo cual, según se explicó, no sucede en el presente caso.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que en la especie, la parte recurrente reconoce expresamente en su demanda que la sentencia combatida le fue notificada mediante correo electrónico el día dos de febrero.

¹⁴ Consultable en <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos/municipios-sujetos-al-regimen-de-sistemas-normativos-indigenas-2018>.

SUP-REC-85/2021

Por ende, el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del tres al cinco de febrero.

Pues bien, la demanda con firma autógrafa se presentó ante la Sala responsable hasta el ocho de febrero, tal como se advierte del acuse de recibo correspondiente, por lo que su presentación es extemporánea, en tanto que, se realizó fuera del plazo legal de tres días.

No pasa desapercibido que la parte recurrente depositó el medio de impugnación en la mensajería especializada el día cinco de febrero, es decir, el último día que tenía para la interposición del recurso.

Sin embargo, tal circunstancia es insuficiente para tener por presentada la demanda en forma oportuna.

Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los juicios y recursos deben presentarse ante el órgano o autoridad responsable de manera oportuna dentro de los plazos y formalidades establecidos en la ley.

En ese sentido, cuando la demanda se deposite dentro del plazo legal para su presentación en el Servicio Postal Mexicano o en una empresa de mensajería especializada,



ello no es suficiente para considerar que su promoción se hizo de manera oportuna, pues tal proceder no interrumpe el plazo referido, salvo que existan circunstancias excepcionales que así lo justifiquen.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia 1/2020 de rubro *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA"*¹⁵.

En el caso, no se exponen cuestiones que justifiquen que la demanda no se haya presentado oportunamente en los términos previstos en la ley, para lo cual no basta con señalar que acude en su carácter de ciudadano indígena, puesto que se debieron acreditar las circunstancias excepcionales que lo justificaran en términos de la jurisprudencia referida, razón por la cual la presentación de la demanda en el servicio de mensajería no interrumpió el plazo de presentación de la demanda y, como consecuencia su presentación es extemporánea.

No es óbice a la anterior conclusión, que de las constancias que obran en autos se desprenda que la Sala responsable recibió la demanda en forma electrónica el cinco de febrero, vía correo electrónico, en la cuenta

¹⁵ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-85/2021

salaxalapa@te.gob.mx, pues tal presentación no interrumpe el plazo para la presentación del recurso.

Ello es así, porque dicho documento carece de la firma autógrafa del recurrente y, por tanto, no es posible otorgarle validez, ya que la firma autógrafa es un requisito formal de validez del medio de impugnación, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad e identificar al autor o suscriptor del escrito de demanda.

Además, el artículo 9, numerales 1, inciso g) y 3 de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar la firma autógrafa del promovente y ante tal incumplimiento procede su desechamiento de plano.

Máxime, que la Sala Superior ha aprobado la implementación del juicio en línea¹⁶ –como método alternativo al dispuesto en el marco normativo–, a través del cual se permite que, de manera electrónica se presenten demandas de todos los medios de impugnación.

Esto, con la utilización de herramientas que garantizan la certeza de la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, como la firma electrónica.

¹⁶ Acuerdos Generales 5/2020 y 7/2020



En consecuencia, el que se haya recibido la demanda en forma electrónica el cinco de febrero, vía correo electrónico, no interrumpió el plazo de presentación de la demanda y mucho menos se puede tener por presentada en esa fecha.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1798/2020, SUP-JDC-1660/2020, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados, asunto general SUP-AG-184/2020, SUP-REC-90/2020, así como SUP-JDC-45/2021 y SUP-REC-49/2021, entre otros.

En consecuencia, como la presentación del escrito inicial del recurso de reconsideración devino en extemporáneo, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

SUP-REC-85/2021

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.